

COMENTARIO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA (I) *

Lotario Vilaboy Lois
Profesor Titular de Derecho Procesal
Universidad de Santiago de Compostela

Raquel Castillejo Manzanares
Becaria de Investigación
Universidad de Santiago de Compostela

SUMARIO

I. Introducción.- II. Capítulo Primero: Del derecho a la asistencia jurídica gratuita: A) Requisitos para la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita: 1. Estado económico, 2. Litigar derechos propios, 3. La alteración u ocultación de datos como causa de revocación del derecho a la asistencia jurídica gratuita; B) Contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita: 1. Exenciones contempladas en el anteproyecto, 2. Otras posibles exenciones, 3. Extensión del derecho a la asistencia jurídica gratuita.- III. Capítulo Segundo: Del procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita: A) La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita; B) El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.- IV. Capítulo Tercero: De la designación de abogado y procurador de oficio.- V. Capítulo Cuarto: De la organización del servicio de defensa y representación gratuitas.- VI. Capítulo Quinto: De las infracciones y sanciones.- VII. Consideraciones finales.

I. INTRODUCCIÓN

Hace algunas fechas que se ha dado a conocer el *anteproyecto ley de Asistencia Jurídica Gratuita* (1), elaborado por el Ministerio de Justicia como garantía del ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en los arts. 17, 24 y

* La segunda parte de este comentario se publicará en el nº 2 de la Revista *Dereito*, cuya aparición se encuentra prevista para el mes de diciembre de 1.992.

(1) V. entre otros, los titulares aparecidos en *El País*, los días 31 de enero de 1992 («Pedrol rechaza que Justicia controle los abusos de los abogados de oficio»), 12 de febrero de 1992 («El Poder

119 CE. Precisamente este último precepto establece la gratuidad de la justicia «cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar» (2); posibilidad de litigar gratuitamente que reitera el párrafo primero del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al disponer que «La Justicia será gratuita en los supuestos que establezca la ley».

El art. 119 CE, objeto específico de desarrollo por el anteproyecto de ley a comentar, ha de ser analizado desde un doble punto de vista. En primer lugar, la afirmación de que «La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley», revela claramente que al momento de promulgarse la Constitución el servicio público de la Justicia es oneroso (3), pero, al mismo tiempo, remite al criterio del legislador ordinario la decisión sobre la oportunidad de instaurar la gratuidad de la justicia, así como de determinar su alcance. En segundo lugar, el inciso final «y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar», consagra el reconocimiento, al más alto nivel, del derecho a litigar gratuitamente para determinadas personas: aquéllas que no posean recursos

Judicial avala la intervención del Ejecutivo en la justicia gratuita», 14 de febrero de 1992 («Pedrol niega a Justicia la facultad de sancionar a los abogados gratuitos o de oficio»); ABC, 14 de diciembre de 1991 («Pedrol advierte a De la Quadra del «notorio malestar de los abogados»»), 10 de enero de 1992 («La Abogacía califica de «provocación» la ley De la Quadra sobre justicia gratuita»), 14 de febrero de 1992 («Pedrol dice que la Ley de Asistencia Gratuita «atropella» la Constitución»), 21 de enero de 1992 («No hay jaula lo bastante grande para domesticar a la Abogacía»); El Mundo, 21 de enero de 1992 («Los abogados rechazan el anteproyecto de ley de Justicia Gratuita elaborado por el ministerio»); La Voz de Galicia, 31 de enero de 1992 («El proyecto de ley de Justicia Gratuita limita la independencia de los abogados, dice Pedrol Rius»).

- (2) El precepto tiene su origen en una enmienda presentada en el Congreso de los Diputados por el GP de la UCD al art. 109 del Anteproyecto de Constitución, a través de la que se solicita el cambio de artículo y de texto, proponiendo como nuevo art. 108, el siguiente: «La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y en todo caso respecto a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar». El Informe de la Ponencia acepta por mayoría esta enmienda, efectuando una ligera modificación de estilo: se introducen algunas comas en el texto y se sustituye la preposición «a» por la preposición «de» en el inciso final del precepto. En Comisión se introduce una nueva coma después de la palabra *ley*, siendo ésta ya la redacción definitiva que pasa al actual art. 119 (V. BOC de 17 de abril de 1978 -Informe de la Ponencia- y 1 de julio de 1978 -Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados-).
- (3) Ha de hacerse sin embargo salvedad de determinados procesos como el laboral hasta la fase de ejecución de sentencia (art. 12 de la derogada Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980); los procesos militares, por razón de que los intereses en juego exceden con mucho de los puramente económicos (antiguo art. 449 del CJM); los procesos ante el Tribunal Constitucional (art. 95.1º LOTC), aunque puede haber condena en costas (art. 95.2º LOTC); determinados procesos administrativos (art. 130 LJCA)...

suficientes para entablar o sostener un concreto proceso (insuficiencia económica que debe ser demostrada cumplidamente por el futuro beneficiario). Este derecho se encuentra desarrollado en la actualidad, respecto de los diversos órdenes de la jurisdicción ordinaria, por los arts. 13 a 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -preceptos que constituyen la regulación más completa-; 25 y 26 de la Ley de Procedimiento Laboral; 118 a 140 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; 130 y 132 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (estas dos últimas normas anteriores a la Constitución de 1978) (4).

Semejante dispersión legislativa, agravada por la deficiente regulación técnica y la escasa efectividad práctica de la institución, aconsejaba, hace ya tiempo, aprovechar una futura reforma procesal para introducir una sistemática unitaria en la materia, a través de la promulgación de un texto legal aplicable a las diversas manifestaciones de la jurisdicción que acoja la realidad socio-cultural y económica del país y la legislación comparada más avanzada (EE.UU., Canadá, Inglaterra, Suecia, Francia, Austria...). Este parece ser también el camino que sigue la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo art. 20.2º determina la futura regulación por ley de *«un sistema de justicia gratuita que dé efectividad al derecho declarado en los artículos 24 y 119 de la Constitución, en los casos de insuficiencia de recursos para litigar»*.

Sentadas las premisas anteriores, han de traerse a colación, junto al art. 119 CE, preceptos de tan hondo calado como el 1.1º (*«España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico... la justicia, la igualdad...»*), 9.2º (*«Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud...»*), 14 (*«Los españoles son iguales*

(4) V. también arts. 844 y 845, 1706, 1709 y 1710 LEC; 66 Decreto de 21 de noviembre de 1952; 384.4º, 520.2º y 4º, 527, 652, 788, 794, 866, 876 LECrim; 10, 104, 105 LOCOJM; 13.2º LEP; 440 y 441 LOPJ; 51.1º, 57 a 60 EGAE (RD 2090/1982, de 24 de julio); 13, 39 EGPT (RD 2046/1982, de 30 de julio); Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982 (BOE de 9 de febrero de 1983), por el que se dictan las normas que rigen en dicho Tribunal las declaraciones de *pobreza* para litigar. La asistencia gratuita se encuentra también regulada en normas como el art. 6.3º.c) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales; art. 14.3.d) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Acuerdo Europeo de 27 de enero de 1977, sobre transmisión de solicitudes de Asistencia Jurídica Gratuita...

ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de... cualquier otra condición o circunstancia personal o social) o 24 del mismo texto fundamental (*«Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales..., sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión»*), que imponen necesariamente un cambio de orientación y de concepción en la regulación legislativa de este derecho, respecto a épocas anteriores. Así, la retribución y organización de la defensa y representación procesales debe ser desplazada de los Abogados y Procuradores al Estado (5), de manera tal que, o bien se encomiende esta función a unos organismos (o profesionales) creados específicamente para tal menester, o bien se les asigne a estos profesionales una retribución mucho más en consonancia con la labor que desarrollan. En este sentido, elevado a rango constitucional el valor «*justicia*»; asignada a los poderes públicos la tarea de promover las condiciones necesarias para que la igualdad del individuo sea real y efectiva y se eliminen los obstáculos que impiden el libre ejercicio de sus derechos, sin que se produzcan discriminaciones por circunstancias personales o sociales; y consagrado el derecho a la tutela judicial efectiva; es al Estado a quien corresponde asumir la carga de lograr la efectiva igualdad -y, en concreto, la igualdad procesal- entre los individuos, eliminando todo tipo de indefensión (6).

Conscientes de los cuantiosos gastos que origina el gran aparato de la Administración de Justicia, tanto en lo relativo a los medios personales como a los materiales, y de los elevados desembolsos que todo proceso lleva consigo para quienes acuden a él, se encuentra fuera de toda duda la profunda necesidad de procurar al litigante que carece de medios para litigar los que le son necesarios para contender con quien dispone de ellos. En efecto, no debe

(5) STC 42/1982, de 5 julio de 1982: «... *La idea del Estado Social de Derecho (artículo 1.1 CE) y el mandato genérico del art. 9.2 exigen seguramente una organización del derecho a ser asistido de Letrado que no haga descansar la garantía material de su ejercicio por los desposeídos en un «munus honorificum» de los profesionales de la abogacía...*».

(6) V. sobre estas ideas las SSTEDH, de 9 de octubre de 1979 -caso AIREY- (*«el deber de asegurar el derecho de acceso a los tribunales entra en la categoría de los deberes positivos del Estado»*); de 13 de mayo de 1980 -caso ARTICO-. SSTC 30/1981, de 24 de julio; 94/1983, de 14 de noviembre; 47/1987, de 22 de abril; 37/1988, de 3 de marzo; 216/1988, de 14 de diciembre; 112/1989, de 19 de junio; 37/1991, de 14 de febrero (*«... sería posible apreciar, además de la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la inactividad del juzgado en proceder a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio supone, en el presente caso, un obstáculo insalvable para el acceso a un recurso legalmente previsto y, en definitiva, para obtener la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE»*).

olvidarse que el proceso -cauce instituido para resolver conflictos- representa hoy un verdadero y propio *fenómeno social de masa*, que exige a su vez un serio tratamiento social (7), por lo que el libre acceso a los tribunales de justicia se presenta como un principio fundamental en toda sociedad, evitando que el ciudadano caiga en la tentación de acudir a sistemas de autotutela (8). Sin embargo, no es suficiente con proclamar dicho principio, es necesario además que éste se inserte en la realidad cotidiana, y la experiencia enseña que las diferencias de carácter social, económico y cultural existentes entre los ciudadanos dan lugar a desigualdades e injusticias que el legislador debe corregir (9). Por tanto, el Estado al atender a esa necesidad cumple ante todo un deber social y satisface un derecho del ciudadano económicamente débil (10).

A nuestro juicio, el concepto constitucional del derecho de todos «*a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales*» no admite, con o sin leyes de desarrollo, que alguien pueda ver menoscabada su tutela judicial plena y eficaz por falta de medios económicos para acreditar su pretensión (los arts. 24.1º y 119 CE, y en general los postulados del Estado de Derecho, lo impiden) (11). La Ley -asi lo dice el art. 119 CE- puede dispensar el beneficio de justicia gratuita a quien quiera, pero inexorablemente debe hacerlo a quienes no estén en condiciones económicas de sufragar el coste de un determinado proceso (12). El inciso «*en todo caso*» del mencionado precepto constitucional implica un mandato directo, no sólo al legislador, sino a cualquier aplicador del Derecho. En esta inteligencia, los tribunales ordinarios podrán revisar, adaptar o incluso dejar de aplicar los artículos de la legislación ordinaria que impidan el acceso

(7) CAPPELLETTI, *Proceso, ideologías, sociedad* (trad. Sentis Melendo y A. Banzhaf), Buenos Aires, 1974, pág. 132, entiende que el proceso exige un serio tratamiento social, dada la característica del Estado moderno de ser -o de querer y deber ser- un Estado social de Derecho, basado en lo que los constitucionalistas llaman el «principio del Estado social».

(8) Como señala COUTURE, *Introducción al estudio del proceso civil*, Buenos Aires, 1953, págs. 16-17, la acción judicial es, en última instancia, el sustitutivo de la venganza privada.

(9) En este sentido es muy revelador el ejemplo que, como muestra de estas desigualdades e injusticias, presenta PERROT (*La eficacia del proceso civil en Francia*, «Para un proceso civil eficaz», Barcelona, 1982, págs. 184-185) sobre el más fácil acceso a la justicia para una poderosa sociedad mercantil dotada de un importante servicio jurídico que para un asalariado.

(10) DE LA PLAZA, *Derecho Procesal civil español*, vol. I, Madrid, 1945, pág. 631.

(11) V. STC 180/1991, de 23 de septiembre.

(12) En dicho coste deben incluirse todas las expensas necesarias para conducir el proceso en plano de estricta igualdad con respecto a los otros litigantes y con la debida extensión y amplitud de su derecho a la defensa.

a la justicia de quienes carezcan de recursos económicos. En los arts. 24.1º y 119 CE está condensada claramente la voluntad del constituyente sobre el acceso a la justicia, y en estricto cumplimiento del principio de no discriminación propuesto en el art. 14 como pólitico y directriz del catálogo de derechos fundamentales. Consiguientemente, existiendo personas que pese a no incluirse en los criterios o requisitos del anteproyecto de ley acrediten insuficiencia de recursos para litigar, habrá de reconocérseles la posibilidad de hacerlo gratuitamente; caso contrario se produciría una denegación de la tutela consagrada en el art. 24.1º, quedando abierta la vía del recurso de amparo previsto en el art. 53.2º CE (13).

En este sentido -y sin entrar en el debate sobre la conveniencia o no de que el Estado asuma en exclusiva la totalidad de los gastos que origina el aparato de la Administración de Justicia, por no ser objeto de este comentario-, ha de dejarse constancia de que la opción que postula una gratuidad absoluta de la justicia no ha encontrado eco en ninguna legislación de nuestra área cultural, más bien al contrario. Es decir, se parte de la idea de que los litigantes que con sus actos dan lugar al proceso han de contribuir en cierta medida a sufragar costos. No obstante, junto a este principio contributivo figura otro de carácter social, que exige el auxilio del Estado a las personas que carecen de medios suficientes para sufragar aquellos gastos, evitando que se produzca una desigualdad procesal por motivos puramente económicos y una denegación del acceso a los órganos jurisdiccionales para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Realizadas estas consideraciones previas, tendentes a enmarcar el tema en su justo punto, abordaremos seguidamente el estudio del anteproyecto de ley de Asistencia Jurídica Gratuita (14), teniendo siempre como norte que nos

(13) En efecto, si ha de cumplirse el postulado constitucional (art. 119), resulta totalmente rechazable que se deniegue asistencia jurídica gratuita a quien, cualesquiera que sean sus ingresos, acredite insuficiencia económica para atender las exigencias del concreto proceso que se propone emprender o en el que ha de defenderse.

(14) El anteproyecto de ley de asistencia jurídica gratuita se estructura en los siguientes cinco capítulos:

-Capítulo I: Del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

-Capítulo II: Del procedimiento para el reconocimiento del del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

encontramos ante un derecho que posee rango constitucional, público, subjetivo, facilitador del derecho de acción, individual, legalmente establecido pero deducible ante el órgano competente, procesal, que se otorga para litigar derechos propios y cuyo contenido consiste en la exención de los gastos que el proceso que se va a entablar -o se está entablando- origina (15).

Una primera cuestión a abordar es determinar si el derecho a la asistencia jurídica gratuita puede ser objeto de regulación por parte de ley ordinaria, como parece seguirse del propio anteproyecto. No creemos que sea posible oponer objeción alguna a ello, ya que la futura ley es desarrollo del art. 119 CE, el cual no exige una reserva de ley orgánica; si bien de la jurisprudencia constitucional pueden extraerse argumentos que conduzcan a la conclusión de que el derecho a la asistencia letrada gratuita puede aparecer, en ciertos casos, formando parte del contenido esencial de determinados derechos fundamentales, como los constitucionalizados en los arts. 17 y 24 (16). Ahora bien, la reserva a ley orgánica que consagra el art. 81.1º CE se refiere a las leyes relativas al desarrollo directo de los derechos fundamentales, pero no excluye la posibilidad de que las leyes ordinarias incidan en la regulación de tales derechos. Además, según la propia jurisprudencia constitucional, las normas procesales no son normas de desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva (entendiendo por normas de desarrollo aquéllas a las que se refiere el art. 81 CE). Hay que entender así la expresión «*relativas al desarrollo de los derechos fundamentales*» que emplea el

-Capítulo III: De la designación de Abogado y Procurador de oficio.

-Capítulo IV: De la organización del servicio de defensa y representación gratuitas.

-Capítulo V: De las infracciones y sanciones.

- (15) La naturaleza de la asistencia jurídica gratuita ha sido abordada por la jurisprudencia constitucional en numerosas ocasiones, configurándola como un derecho subjetivo que tiene por objeto asegurar al que carece de medios económicos la igualdad de defensa procesal y como una garantía de los intereses de la justicia, tendente a lograr el correcto desenvolvimiento del proceso con miras a obtener una dialéctica procesal efectiva que facilite al órgano judicial la búsqueda de una sentencia ajustada a Derecho (SSTC 46/1981, de 23 de julio; 30/1981, de 24 de julio; 77/1983, de 3 de octubre; 47/1987, de 22 de abril; 216/1988, de 14 de noviembre).
- (16) STC 46/1981, de 23 de julio: «*los principios de igualdad y contradicción pueden ser vulnerados si, solicitado el nombramiento de abogado de oficio por quien careciese de medios económicos, no se suspende el curso del proceso hasta que se realice dicho nombramiento*» (con mayor contundencia se pronuncia la STC 37/1988, de 3 de marzo). V. también SSTC 94/1983, de 14 de noviembre; 47/1987, de 22 de abril; 37/1988, de 3 de marzo; 216/1988, de 14 de diciembre; 112/1989, de 19 de junio; 27/1991, de 14 de febrero (reconoce la existencia de dilaciones indebidas cuando, ante la solicitud de designación de abogado de oficio, hubiéese transcurrido más de un año sin que ésta haya sido atendida).

citado precepto, en el sentido de reguladora de las formas y condiciones del ejercicio de los derechos fundamentales y de los límites de éstos; debe pues configurarse esta fórmula en una acepción estricta, como la regulación básica de las condiciones de ejercicio de los derechos, no siendo posible comprender la afectación en algún aspecto del derecho o en el régimen de un ejercicio o disfrute. De esta manera, aun cuando el derecho a la asistencia jurídica gratuita puede afectar a la materia reservada a la ley orgánica, ello no supone un desarrollo de la misma en los términos previstos en el art. 81 CE, por lo que a la norma legal que regule este derecho no le es exigible tal cualidad (17).

El anteproyecto de ley «bautiza» al derecho constitucional que regula, *de Asistencia Jurídica Gratuita*, modificando la denominación actual de la institución (18). Haciendo voluntaria omisión de arcaicas rúbricas como «*Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales*» contenida en el Título V, Libro I, de la LECrim, o «*La declaración de pobreza*» a que alude el art. 132 de la LJCA -normas, como se señaló, preconstitucionales-, lo cierto es que se observa en la reciente legislación una mayor sensibilidad hacia este derecho, acogiendo fórmulas más acordes con la realidad actual y con el modelo de sociedad que consagra nuestro texto fundamental; así, por ejemplo: *De la justicia gratuita* (Sección segunda, Título I, Libro I, de la LEC), *Beneficio de justicia gratuita* (Capítulo IV, Título III, Libro I, de la LPL)... No obstante, hay que ser rigurosos a la hora de acertar con la denominación, pese a la menor relevancia de los títulos o rúbricas que designan a una institución respecto de su efectivo contenido.

El anteproyecto de ley, en consonancia con los arts. 119 CE; 14, 16, 17... LEC; 26 LPL; 20 LOPJ, entre otros, reconoce que la materia objeto de regulación es un «derecho» -que, como vimos, tiene rango constitucional-, pero no parece que dé en el blanco cuando lo rubrica: *de Asistencia Jurídica Gratuita*. Por «asistencia jurídica» se viene entendiendo en la práctica forense, el servicio que los Abogados prestan a las personas que precisan de sus conocimientos jurídicos para defender sus derechos; consiguientemente, «asistencia jurídica

(17) V. SSTC 25/1984, de 23 de febrero; 67/1985, de 24 de mayo; 22/1986, de 24 de febrero.

(18) Aunque los redactores del anteproyecto no parecen haber sido capaces de desembarazarse totalmente de la denominación «derecho a justicia gratuita», empleada, por ejemplo, en el art. 3.

gratuita» sería la prestada como servicio social y en forma gratuita por los Abogados a las personas necesitadas de su patrocinio, al objeto de reclamar un derecho o de ser defendidas en juicio. Se está nuevamente cayendo en el error de hacer pivotar toda la regulación de la institución sobre el colectivo de los Abogados y su prestación de servicios, cuando el derecho que reconoce el art. 119 CE es más amplio que la mera asistencia jurídica. Se trata del derecho que tiene todo ciudadano que acredite insuficiencia de recursos a que se le facilite el acceso a los tribunales, a que se vea su causa con las mismas garantías y medios que si gozase de una posición económica ventajosa; y ello incluye, tanto la defensa por medio de un abogado de oficio y la representación por medio de procurador (de oficio), como la exención de depósitos, cauciones o fianzas, gastos de comunicación o publicidad, honorarios de peritos, indemnizaciones a testigos... En definitiva, el proceso que se entabló o está a punto de entablarse no debe suponerle quebranto económico alguno a ese ciudadano. Por tales motivos, consideramos más adecuada y de mayor rigor técnico la rúbrica o denominación *Derecho a justicia gratuita* o *Derecho a litigar gratuitamente*.

II. CAPÍTULO PRIMERO: DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Se regulan en este capítulo los requisitos o presupuestos para la concesión de la asistencia jurídica gratuita, las exenciones que conlleva su reconocimiento y la extensión del derecho a las diferentes fases e incidencias del proceso. Varias son, como veremos, las novedades que se presentan respecto de la regulación actual.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita se reconoce a las personas físicas que «carezcan de recursos económicos para litigar» (19), por vía de solicitud ante el órgano competente (lo que se debe relacionar con el capítulo segundo del anteproyecto) o en virtud de declaración legal (20). Se excluye a las

(19) Sería conveniente introducir en el art. 1.1^º del anteproyecto una modificación de estilo, sustituyendo la expresión «que carezcan de recursos económicos» por «que acrediten insuficiencia de recursos», a fin de mantener la correspondiente concordancia gramatical con lo dispuesto en los arts. 119 CE y 440.2^º LOPJ.

(20) A este respecto, la situación actual resulta cuando menos desconcertante, en cuanto entidades nada sospechosas de carecer de recursos como las Cajas de Ahorro gozan, por disposición legal,

personas jurídicas de la posibilidad de litigar gratuitamente (21). Ciertamente, serán escasos los supuestos en que una persona jurídica carezca de ingresos o recursos suficientes para afrontar los costos de un proceso; pero producida tal circunstancia devendría plenamente justificada la concesión de la asistencia jurídica gratuita, en cuanto el art. 119 CE no establece distinción alguna entre personas físicas y jurídicas -al igual que tampoco lo hace el art. 24 CE- (22). Además, podrían plantearse determinados problemas en relación con personas jurídicas extranjeras que gocen en su país de origen de los efectos de una institución equivalente, válidos entre nosotros por convenio internacional, y que deseen litigar ante los tribunales españoles. Fuera de estos casos, no se nos oculta que declarar legalmente la gratuidad de la justicia respecto de determinadas personas jurídicas que persigan exclusivamente fines asistenciales, benéficos o sociales (Cruz Roja Española, Manos Unidas, Cáritas...) es una pura opción de política legislativa.

Se mantiene la vía de la declaración legal como vehículo idóneo para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las personas físicas; sin embargo, resultan difíciles de comprender los motivos y casos que podrían

del privilegio de litigar gratuitamente; en otros casos, nos encontramos ante organismos autónomos o que forman parte de la Administración Pública, que están exentos ya, al estarlo el Estado, Comunidades Autónomas, Entidades locales o institucionales en base a diversos conceptos y normas. Una lista, con sus respectivas normas, de las personas jurídicas que gozan de la declaración legal de gratuidad puede verse en GOMEZ COLOMER, *El beneficio de pobreza*, Barcelona, 1982, pág. 137.

- (21) Art. 13 LEC: «*La Justicia se administrará gratuitamente a las personas que acrediten insuficiencia de recursos para litigar ante el órgano jurisdiccional competente y a aquellas otras personas físicas o jurídicas a quienes por disposición legal se haya concedido ese beneficio*». Para MONTERO AROCA y GOMEZ COLOMER, *Comentario a los arts 13 a 50 de la LEC*, en la obra colectiva «*Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil*», Madrid, 1985, pág. 59, el término personas «físicas» a que hace referencia el art. 15 LEC para la concesión del beneficio parcial gratuidad, conlleva un evidente desprecio del legislador hacia las personas jurídicas civiles o mercantiles que soliciten judicialmente el beneficio, lo que infringe directamente los artículos 119 (porque si acreditan insuficiencia de recursos para litigar deben gozar de la gratuidad), 24.1º (porque se les impide el acceso a los Tribunales de Justicia) y 14 CE (porque se desiguala su posición jurídica respecto a las personas físicas siendo la situación fáctica similar). El término personas «físicas» debe reputarse así de dudosa constitucionalidad.
- (22) La jurisprudencia del Tribunal Supremo no ha visto ningún problema en reconocer la declaración de gratuidad a las sociedades que tienen un patrimonio unido al de los socios si éstos tenían derecho a la gratuidad, y tampoco en aquéllas de patrimonio separado si su cuantía no alcanzaba el tope legal máximo económico fijado legalmente, con independencia del estado de fortuna de sus socios (SSTS 27 de diciembre de 1948, RA 708/49; 12 de diciembre de 1961, RA 4153).

justificar la concesión a una o varias personas de este derecho en virtud de una disposición legal. Si se está pensado en determinados colectivos con escasos recursos (pensionistas, parados...), la solución de acudir ante el órgano competente para que les reconozca el derecho resulta la más acertada, en cuanto esas personas pueden tener unos ingresos inferiores al módulo económico fijado en el anteproyecto, pero gozar por el contrario de elevados recursos. La situación económica del beneficiario -y su acreditación- debe venir referida siempre al momento concreto de iniciación del proceso, lo contrario introduciría claras desigualdades. Por otra parte, si lo que se recoge aquí es el posible reconocimiento en nuestro país de beneficios equiparables a los que gocen en el suyo las personas físicas extranjeras, ello se encuentra garantizado ya a través de los tratados o convenios internacionales firmados por España sobre la materia (bastando en estos casos con justificar documentalmente la exención conforme a las normas del país de origen) (23). El apartado segundo del art. 1 resulta por tanto ciertamente confuso e innecesaria su incorporación al texto del anteproyecto.

A) Requisitos para la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita

Dentro de los presupuestos que debe cumplir el solicitante para que le sea concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita se recogen en este capítulo primero dos de ellos: *«poseer unos ingresos económicos totales que no superen, por unidad familiar, el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud»*, y demandar la asistencia jurídica gratuita para *«litigar en defensa de derechos o intereses propios»*. Sigue incurriéndose de esta manera en la misma falta de sistemática de que adolece la regulación actual, porque otorgado el derecho por el órgano competente todavía ha de examinarse un requisito más, la sostenibilidad de la pretensión principal (de resultar

(23) Cuando el extranjero no caiga bajo la tutela de ninguna norma internacional podrá también solicitar el derecho de gratuidad en España ante el órgano competente, como si de un nacional se tratase (STS de 1 de febrero de 1912, CJC t. 123, núm. 43). Ahora bien, tampoco debe rechazarse la técnica legislativa que se encuentra incorporada en otros ordenamientos jurídicos, como sucede con la ley francesa núm. 91-647, de 10 de julio de 1991, relativa a la Ayuda Jurídica, de incluir de forma expresa a los extranjeros como titulares de este derecho. V. también, art. 30.2º de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, de derechos y libertades en España de los extranjeros.

insostenible, el derecho otorgado por el órgano competente habrá de ser revocado).

1. Estado económico

El anteproyecto mantiene el viejo criterio legal de fijar un *quantum* económico a partir del cual no se considera conveniente que el ciudadano tenga la posibilidad de litigar gratuitamente. Es decir, se establece de un modo negativo las personas que pueden acceder a este derecho, señalando lo que debe entenderse por insuficiencia de recursos mediante la indicación de un límite o criterio-tipo, que continúa siendo, básicamente, el doble del salario mínimo interprofesional.

En relación con la determinación de dicho *quantum* conviene precisar los conceptos de *ingresos económicos totales* y *unidad familiar* a que hace referencia el art. 2.1º del anteproyecto de ley, dada la gran incidencia que van a tener en esta materia. El primero de ellos, *ingresos económicos totales*, parece aludir únicamente a la totalidad de las cantidades de dinero que una persona o grupo familiar percibe regularmente por diversos conceptos. Estos ingresos pueden ser, en base a su periodicidad, ordinarios (los que se reiteran) o extraordinarios (los eventuales o transitorios), y cabe equiparlos sustancialmente con los conceptos que para el art. 5.4º de la Ley 18/91, de 6 de junio, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, componen la renta de un sujeto: rendimientos del trabajo; rendimientos de las actividades empresariales o profesionales que ejerza; y los rendimientos derivados de cualquier elemento patrimonial que no se encuentre afecto de manera exclusiva a tales actividades (24). Deben tenerse en cuenta igualmente los premios, indemnizaciones, pensiones, becas y demás conceptos similares o equivalentes que la Ley 18/1991 declara exentos a efectos contributivos (art. 9).

Ahora bien, este art. 2.1º, a diferencia del art. 14 LEC (25), omite toda referencia al cómputo de los «recursos» económicos del solicitante -más con-

(24) V. arts. 5 a 10 de la Ley 18/91, de 6 de junio, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 1 de enero de 1992, aplicándose a los rendimientos e incrementos y disminuciones de patrimonios obtenidos a partir de esa fecha y a los devengados después de la misma (disposición adicional 2ª.1).

(25) El art. 14 prevé el reconocimiento judicial del derecho a justicia gratuita «a quienes tengan unos ingresos o recursos económicos que por todos los conceptos no superen el doble del salario mínimo interprofesional...».

cretamente, de la unidad familiar-. El tema no resulta baladí, en cuanto el concepto de *recursos económicos* abarca aquellos medios materiales de los que una persona puede disponer para ser utilizados en un determinado proceso económico. Por tanto, se engloban aquí una serie de elementos cuya no cuantificación puede abocar a situaciones tan paradójicas como que un individuo con destacado patrimonio -adquirido, por ejemplo, por vía hereditaria- pero con escasos ingresos se encuentre incluido dentro del criterio-tipo y, por el contrario, aquél cuyos ingresos sean superiores, aunque sea en una pequeña cantidad, al doble del salario mínimo interprofesional -careciendo de cualquier otro tipo de recursos-, quede excluido del reconocimiento del derecho. Razones de justicia aconsejan que los medios económicos del solicitante a considerar para otorgar el derecho a la asistencia jurídica gratuita sean todos sus ingresos y recursos, si bien somos conscientes de la mayor dificultad que representa justificar la existencia de recursos económicos distintos al salario u otro tipo de rendimientos similares (26). En definitiva, todos los ingresos o recursos del solicitante deben reconducirse, efectuando las operaciones correspondientes, al doble del salario mínimo interprofesional, pues éste es el criterio del que se parte para el acreditamiento del infortunio económico. Esta parece ser también la idea que inspira al párrafo segundo de este art. 2, al impedir el reconocimiento del derecho cuando por signos externos evidentes se deduzca que el interesado dispone de medios económicos superiores al criterio-tipo, entre los que pueden encontrarse, por ejemplo, poseer propiedades inmobiliarias o mobiliarias considerables...

El cómputo de los ingresos ha de recaer sobre los de la unidad familiar en que el solicitante se integra, con el fin de que el montante económico corresponda fielmente a la realidad. Se sigue así la pauta marcada por el art. 16

(26) Dado que se ha de determinar el estado económico del solicitante, es decir, su verdadera capacidad económica, ésta ha de reconducirse respecto a la obtención de ganancias por vía distinta al salario, a efectos del correspondiente cómputo, a «como si» se percibiera un salario. Resultaba en este sentido mucho más claro el art. 3.2º del Anteproyecto de Ley del Beneficio de Ayuda Legal:

«...Se considerará que no posee recursos suficientes, quien tenga unos ingresos o recursos y que por todos los conceptos, incluido Patrimonio, y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de formular la solicitud.

A los efectos del párrafo anterior, el Patrimonio del solicitante y de la unidad familiar será «rentabilizado» mediante la aplicación, al valor del mismo, de los porcentajes previstos para el IRPF».

LEC, aun cuando este precepto no aclara el tope a partir del cual «*los ingresos o rentas del cónyuge del solicitante y los productos de los bienes de los hijos, destinados legalmente al levantamiento de las cargas familiares*» son un factor determinante para la denegación del beneficio de justicia gratuita (se le otorga una facultad discrecional al juez); incógnita que si despeja el anteproyecto al señalar, que cuando los ingresos económicos totales de la unidad familiar -y no sólo pues los del solicitante- superen el criterio-tipo no cabe reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita (27). La forma de acreditar los ingresos o recursos de los restantes miembros de la unidad familiar será idéntica a la establecida para los del propio solicitante: exposición en la solicitud de los datos que permitan apreciarlos, acompañando los correspondientes documentos, y requerimiento, en su caso, por el órgano competente de datos complementarios. Obviamente, cuando el solicitante sobrepase ya por sí mismo el criterio-tipo no resultará necesario comprobar los ingresos económicos totales del otro cónyuge o hijos.

Por *unidad familiar* ha de entenderse, según el art. 87 de la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: «*la integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos*»; así como «*la formada por el padre o la madre y los hijos*» que reúnan los requisitos anteriores. Quedan fuera otros familiares (descendientes, hijos mayores de edad...) que convivan de hecho en el núcleo familiar, contribuyendo incluso con sus propios ingresos al sostenimiento de la familia (situaciones estas no tan excepcionales hoy en día), pero que a efectos tributarios constituyen una unidad familiar independiente; o la pareja unida simplemente por lazos afectivos (28).

(27) Por tanto, la suma de todos los ingresos o recursos económicos de la unidad familiar, provengan de donde provengan, debe cuadrar dentro del doble del salario mínimo interprofesional.

(28) Sobre este aspecto la STC 45/1989, de 20 de febrero, se hace eco de la dificultad fáctica de probar tanto las uniones como las separaciones de hecho, señalando «*no sólo la dificultad resultante de la necesidad de incluir también unidades convivenciales sin comunicación sexual o no basadas en la relación familiar, sino sobre todo, después de la Constitución, en la imposibilidad que de su artículo 18 se deriva para llevar a cabo indagaciones que afectan directamente al ámbito de la intimidad*». Téngase en cuenta también que, partiendo del carácter personal del derecho a la asistencia jurídica gratuita, pueden producirse intereses contrapuestos entre los miembros de la unidad familiar.

La situación económica de la unidad familiar debe venir referida a la inmediatamente anterior a la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita, siendo necesario deducir de los ingresos o recursos económicos totales los impuestos o contribuciones que graven éstos, en cuanto la capacidad económica de una persona o núcleo familiar viene determinada únicamente por sus ingresos o recursos netos. Por su parte, el módulo económico fijado por el legislador ha de ser el vigente en cada momento, lo que obliga a una remisión a los reales decretos que anualmente fijan el salario mínimo interprofesional (29).

Como es sabido, la reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil llevada a cabo por la Ley 34/1984 sustituyó el antiguo beneficio de «media pobreza» por un beneficio parcial de gratuidad (de concesión excepcional, atendidas determinadas circunstancias familiares y relativas al proceso, a las personas físicas cuyos ingresos o recursos económicos superen el doble pero no rebasen el cuádruplo del salario mínimo interprofesional), con la finalidad de evitar las injusticias que podría suponer la denegación del derecho por sobrepasar ligeramente el tope legal. Ahora, en su lugar, el art. 3 del anteproyecto mejora notablemente esta situación (30), al extender, para determinados casos de justicia, el módulo

(29) Para el cómputo del salario mínimo interprofesional debe atenderse no sólo a la cantidad fijada por el Gobierno en el correspondiente real decreto anual, sino también a la exigencia legal de las dos pagas extraordinarias a que generalmente tiene derecho todo trabajador (art. 31 ET). La razón estriba básicamente en que si el anteproyecto obliga a computar los «ingresos económicos totales» (art. 2.1º), donde habrán de incluirse necesariamente las dos pagas extraordinarias, para que el solicitante puede gozar del derecho a la asistencia jurídica gratuita, parece lógico también que éstas se adicioneen al salario mínimo interprofesional-base. De lo contrario, la cantidad establecida como tope-máximo para acceder al derecho no se correspondería normalmente con el ingreso real mínimo que percibirá el menos cualificado de los trabajadores. Por tanto, resulta necesario añadir a la cantidad mensual fijada por real decreto la parte proporcional correspondiente a las dos pagas extraordinarias, cuyo importe equivaldrá, cuando menos, a un mes del salario mínimo interprofesional. Para ello habrá de realizarse la siguiente operación:

$$\frac{(s\text{mi} \times 2) + (2 \text{ pagas extraordinarias} \times 2)}{12}$$

12

lo que a la luz del RD 3/1992, de 10 de enero, que fija el salario mínimo interprofesional para 1992, resultaría: 121.940 pts.

(30) En el art. 15 LEC el módulo económico resulta ampliado del doble al cuádruplo del salario mínimo, si bien, como dijimos, las exenciones que se otorgan representan un reducido porcentaje del montante global de las costas procesales, al excluirse el nombramiento de abogado y procurador de oficio, con lo que la concesión del derecho «parcial» queda excesivamente exigua.

económico determinante de la concesión de la asistencia jurídica gratuita del doble al triple del salario mínimo interprofesional, sin que disminuyan por ello las exenciones que se conceden al beneficiario (31).

Encontrándose fuera de toda duda la imposibilidad de legislar con gran casuismo, previendo la situación económica de cada litigante, tan absurdo resulta incidir en ese plural casuismo como suponer que fuera del módulo-tipo establecido el litigante es siempre económicamente poderoso para afrontar los costos del pleito. Por ello, el correctivo a la rigidez del criterio económico solo se puede obtener a través de la concesión al órgano competente de facultades discrecionales para que, concurriendo determinados factores o circunstancias que inciden en la situación económica del solicitante, pueda valorar la necesidad de otorgar la asistencia jurídica gratuita pese a que se supere el criterio-tipo, graduando más justamente su verdadero estado económico. La existencia de tal facultad discrecional debe ser correctamente interpretada, pues no significa que el órgano competente pueda arbitrariamente conceder o denegar el derecho, sino, muy al contrario, la obligatoriedad de otorgarlo cuando concurren los presupuestos o circunstancias fijadas en la norma.

Los factores de graduación a que el órgano debe atender no aparecen, a diferencia del art. 15 LEC, explicitados casuísticamente, sino que el art. 3 del anteproyecto estructura en dos grandes grupos los criterios que, demostrativos del infortunio económico, permiten otorgar el derecho a la asistencia jurídica gratuita a quienes no excedan del triple del salario mínimo interprofesional: *personales y familiares* (del solicitante) y la *naturaleza y coste del proceso que se va a entablar*. En el primer caso, nos encontramos ante un criterio subjetivo que debe ser integrado en cada situación concreta por el órgano competente, para lo cual pueden servir de base las causas que enumera el art. 15 LEC: número de hijos o parientes a su cargo, estado de salud, obligaciones que pesan

(31) Art. 3 del anteproyecto: «*En atención a las circunstancias personales y familiares del solicitante o a la naturaleza y al coste del proceso podrá extenderse, excepcionalmente, el derecho de justicia gratuita a personas cuyos ingresos no excedan del triple del salario mínimo interprofesional*». Por su parte, el art. 3.2º.III del Anteproyecto de Ley del Beneficio de Ayuda Legal era aún más flexible, al posibilitar la concesión de dicho beneficio a «*Las personas físicas que, aún excediendo del tope establecido, acrediten una situación económica precaria y temporal y deban postular judicialmente declaración inmediata sobre derechos y situaciones subjetivas que, de, no hacerlo, pudieran producir perjuicios irreparables*».

sobre el solicitante... Y, en el segundo, el criterio es objetivo, aunque plantea ciertos problemas de cálculo *a priori*. En ambos supuestos, corresponderá a la parte solicitante alegar la concurrencia de estos factores y al órgano estimar, libre, aunque motivadamente, su concurrencia; si bien nada obstaculiza para que apreciando los datos aportados por el solicitante el órgano los estime de oficio.

Cabe también preguntarse, si la relación de factores o circunstancias a tener en cuenta para la concesión de la asistencia jurídica gratuita ha de limitarse a las genéricas que enumera el art. 3 o sería posible considerar otras de índole análogo (como posibilita el art. 15 LEC). Dada la idea que inspira al precepto y la indefinición que presenta, no debería plantearse problema alguno para que el órgano competente pudiera apreciar todo tipo de circunstancias que influyan en el estado económico del solicitante de las que se deduzca su insuficiencia económica (32).

La concesión del derecho de gratuidad en caso de sobrepasar el módulo del doble del salario mínimo interprofesional (pero no el triple) adquiere para el anteproyecto tintes de «excepcionalidad», sin que se nos alcance comprender el por qué. Desde luego no cabe defender el argumento de concederlo en unos supuestos y en otros no, con el fin de no convertirlo en regla general.

Por su parte, el apartado segundo del art. 2 -cuya correcta ubicación debería hallarse en un nuevo precepto posterior al art. 3, ya que su ámbito de aplicación afecta también a éste- impide reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita cuando se considere que el interesado dispone de medios

(32) En idéntico sentido, SAINZ DE ROBLES, *Asistencia jurídica gratuita... y adecuada*, Tapia, año XI, nº 62, págs. 3-4, para quien «*esas circunstancias personales y familiares son inseparables de las características del proceso que se pretende promover*», si bien reconoce que algunas de ellas (por ejemplo, la de padres enfermos o hijos minusválidos) podrían considerarse aisladamente, pero se muestra partidario, al haberse creado un órgano administrativo *ad hoc*, de no establecer límite de ninguna clase en la apreciación de las mismas, en cuanto el «*texto constitucional menciona una pauta clara: acreditar «insuficiencia de recursos para litigar»*. Estandar que, naturalmente, vuelve a referirse al litigio como único criterio de contraste. No es lo mismo emprender un proceso para dilucidar una cuestión de puro derecho, sin necesidad de prueba o con prueba sencilla, que acometer una acción que requiere una prueba complicada y costosa, que demanda medidas cautelares y que, previsiblemente, ha de afrontar, a lo largo del procedimiento, incidentes diversos».

económicos superiores al criterio-tipo (doble o, en su caso, triple del salario mínimo interprofesional) (33). Realmente, lo que subyace en el fondo de esta norma es sancionar al solicitante que ha ocultado medios de fortuna, voluntaria o involuntariamente (34), con la denegación del derecho. No obstante, la simple alteración u ocultación de medios económicos no debe ser causa suficiente para su denegación, siendo necesario además que esos signos externos lleven a la conclusión de que el interesado dispone de medios económicos superiores al criterio-tipo (35).

El precepto, con buen criterio, no efectúa ninguna enumeración de cuáles serán los signos externos que impidan la concesión de la asistencia jurídica gratuita (36), en cuanto, de un lado, la casuística resultaría tan amplia e indeterminada que siempre correría el peligro de incidir en omisiones y, de otro, esos signos son variables en función de la situación socio-económica del momento en que debe llevarse a cabo la valoración de los bienes constitutivos del patrimonio del solicitante. Al pretenderse la denegación del derecho cuando el peticionario posea bienes que demuestren una capacidad superior a la realmente declarada, tal evidencia puede obtenerse, por ejemplo, a través de circunstancias tales como la propiedad de unos electrodomésticos de lujo, el desplazarse en temporada de verano a otra residencia (37) o comer siempre en restaurantes de alto nivel... Por tanto, no sólo no se ha de tener dinero, sino que se deben adquirir bienes conforme a los ingresos y llevar la vida adecuada a quien carece de aquél.

(33) En este sentido se pronunciaba también el art. 3.2º.V del Anteproyecto de Ley del Beneficio de Ayuda Legal, al disponer que «No se concederá el Beneficio de Ayuda Legal a los peticionarios que, no obstante cumplir los requisitos formales para su obtención, evidencien por signos externos y forma de vida, disponer de medios económicos superiores a los establecidos en esta Ley».

(34) Ello puede suceder bien porque pretenda simular una situación patrimonial de carencia de recursos, o simplemente por haberse olvidado de expresar en la solicitud alguno de los datos que permitan al órgano competente apreciar su verdadera capacidad económica.

(35) A solución contraria llega la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para quien la ocultación se presume siempre maliciosa, por lo que debe llegar consigo la denegación del derecho (SS 27 de noviembre de 1963, RA 4643; 24 de enero de 1967, RA 242; 16 de febrero de 1971, RA 477; 25 de enero de 1978, RA 15), salvo que el actor pruebe su falta de intención (SS 5 de diciembre de 1963, RA 5201; 9 de marzo de 1971, RA 1229).

(36) Aunque la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto es numerosísima, la evolución de la vida económica invalida hoy buena parte de tales decisiones jurisprudenciales. Una amplia lista de las mismas puede verse en GÓMEZ COLOMER, *El beneficio...*, cit., págs. 94 a 96.

(37) V. a este respecto, STS de 24 de octubre de 1985 (RA 4951).

Los signos externos han de ser «evidentes» (38), esto es, claros, innegables, que lleven al órgano competente al convencimiento de que habiéndose computado dichos ingresos o recursos el solicitante sobrepasaría el criterio-tipo. Pero no se especifica la forma en que tales signos serán conocidos por el órgano competente para que pueda apreciarlos; consiguientemente, su constatación seguirá siendo uno de los obstáculos a salvar. ¿Podrá dicho órgano efectuar averiguaciones de oficio?, ¿contará con personal y medios para ello?, o ¿ha de tratarse de signos tan evidentes que constituyan casi un hecho notorio que lleve al órgano competente a requerir al interesado que complete su documentación sobre ese extremo o, en su caso, a denegar ya directamente la asistencia jurídica gratuita?. A estos interrogantes parece responder el art. 12, que faculta al órgano competente para efectuar las comprobaciones que considere necesarias antes de dictar su resolución. Con todo, ha de reconocerse que instrumento más eficaz ha venido siendo dejar en manos de la parte contraria (en el proceso) la aportación de dichos elementos; pero como en el capítulo segundo del anteproyecto -donde se regula el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita- no aparece prevista la intervención de la parte contraria, la única oportunidad o trámite de que dispondrá ésta para aportar los signos externos será el de oposición a la concesión del derecho, interponiendo el correspondiente recurso (ante el órgano judicial que esté conociendo del proceso, o ante el Juez Decano de la localidad si el proceso todavía no ha comenzado) contra la decisión del órgano competente (39).

El art. 2.2º ha eliminado la referencia que recoge el art. 17.2º LEC, respecto a que no debe considerarse obstáculo para el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita la circunstancia de ser el solicitante propietario de la vivienda en que resida, salvo que ésta sea suntuaria. La disposición obedecía

(38) SAINZ DE ROBLES, *Asistencia jurídica...*, cit., pág. 3, entiende por signos evientes, aquéllos que no necesitan prueba.

(39) Interesante resulta la vía que ofrece SAINZ DE ROBLES, *Asistencia jurídica...*, cit., pág. 3, para quien «si el procedimiento que la Comisión ha de seguir es un procedimiento administrativo, parece claro que ha de quedar abierto a todos los interesados en la solicitud, conforme al art. 23 LPA. Entre éstos cuentan, sin duda, los litigantes contrarios, perfectamente identificables como futuros demandados en el proceso que pretende promoverse por el solicitante. Sin mayores disquisiciones, se intenta y se debe abrir una fase probatoria contradictoria en un procedimiento administrativo, cuyo desenlace sólo tiene consecuencias en un proceso judicial».

a la intención del legislador de aclarar, ante ciertas dudas jurisprudenciales - totalmente disipadas hoy en día-, que la propiedad de una vivienda no constituye por sí mismo un obstáculo para que el solicitante pueda cumplir el requisito del estado económico, si esa vivienda, piso o casa constituye su domicilio o lugar de su residencia; lo que se debe relacionar con el art. 47 CE que reconoce a todos los españoles el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

Finalmente, encontrándonos ante el supuesto de un proceso único con pluralidad de partes (litisconsorcio, intervención de terceros), nada impedirá que aquéllos litigantes que cumplan los presupuestos vean, si así lo solicitaren, acogida favorablemente su petición de asistencia jurídica gratuita. El caso es tan obvio que no parece ni siquiera necesario la existencia de una norma que lo recoja (40), ya que siendo este derecho individual y personalísimo no cabe pensar que la limitación de recursos de uno o varios litigantes pueda ser suplida mediante una aportación de los restantes, y, en consecuencia, denegar el derecho si los ingresos y recursos de todos ellos unidos exceden el criterio-tipo (41). Técnicamente, la relación de litisconsorcio constituye una pluralidad de procesos, de ahí que las obligaciones de tipo económico que surgen del proceso deban considerarse desligadas las unas de las otras (42). En definitiva, cuando quien se encuentra en una situación de escasez económica litiga unido a otro que posee recursos suficientes, no por ello el necesitado queda privado de la asistencia jurídica gratuita, siempre que cumpla, claro está, los demás requisitos legales.

2. Litigar derechos propios

El segundo de los presupuestos que se exigen para tener derecho a la asistencia jurídica gratuita es que el solicitante litigue *derechos o intereses propios*;

(40) Si lo hacía el art. 3.2º.IV del Anteproyecto de Ley del Beneficio de Ayuda Legal, señalando que «La circunstancia de que litiguen unidas varias personas, no impedirá el reconocimiento del Beneficio de Ayuda Legal a quien individualmente tenga derecho al mismo».

(41) Ahora bien, cuando uno de los comuneros, condueños o interesados acciona en beneficio de los demás, no bastará con demostrar su propia insuficiencia de recursos, sino que habrá de comprobarse la situación económica de los restantes, debiendo satisfacer los *puedientes* la parte proporcional de las costas procesales que les corresponda.

(42) GUASP, *Comentarios a la LEC*, tomo I, Madrid, 1948, pág. 199.

esto es, derechos cuya titularidad corresponda a la persona que figura como parte en el proceso para el que se solicita la asistencia jurídica, e intereses susceptibles de la tutela que se pretende. El art. 4.1º del anteproyecto se encuentra en la misma línea de que parte el art. 24.1º CE cuando reconoce a todas las personas el *derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos*, y pretende evitar abusos como los derivados de que un litigante no incluido dentro del criterio-tipo autorice (por ejemplo, mediante cesión fraudulenta) a otra persona con ingresos inferiores para que figure como parte en el proceso principal, viéndose de esta forma librada de satisfacer los gastos derivados del pleito. Por tanto, cuando se litigan derechos ajenos el requisito debe ser cumplido por el verdadero titular (representado, sustituido...) (43). No plantean problema alguno los supuestos de sucesión *inter vivos* o *mortis causa*, porque aquí el derecho o interés que se ventila en el proceso principal pertenece ya a la esfera jurídica del heredero, cesionario, etc., con lo que si es él quien litiga, el requisito se ha de estimar cumplido. No obstante lo anterior, la cesión fraudulenta ha de ser siempre causa de denegación de la asistencia jurídica gratuita (salvo que el cedente también tenga derecho a la gratuidad (44)), sin perjuicio de otras responsabilidades posibles. En todo caso, corresponderá al órgano competente y a la parte contraria en el proceso ejercer los controles adecuados para que no se produzca dicho fraude.

Ahora bien, dado que en el proceso penal no es posible representar a una persona que, basándose en un derecho subjetivo o interés legítimo y personal, pretenda obtener la tutela judicial frente a otra, ni a quien demande en nombre propio una actuación de la ley, porque la titularidad del *ius puniendi* viene atribuida al Estado y su ejercicio encomendado a los tribunales a través del proceso penal (único medio de satisfacerlo), no es posible la aplicación aquí de

(43) Como señalan SAEZ JIMENEZ/LOPEZ FERNANDEZ DE GAMBOA, *Compendio de Derecho Procesal civil y penal*, t. III, vol. IV, Madrid, 1968, pág. 898, en aquellos casos en que quien defiende derechos ajenos lo hace con base en una representación legal (tutela, relaciones paterno-filiales...), habrá de comprobarse que reúne los presupuestos no sólo el destinatario de la acción sino también el representante (tutor, padre, madre...) que la ejercite, ya que si el representado carece de bienes para sufragar los gastos vienen obligados sus representantes a satisfacerlos (art. 1903 CC). V. en este mismo sentido la STS de 18 de octubre de 1947 (RA 1094).

(44) No obstante, es difícilmente pensable que a alguien se le ocurra urdir una cesión fraudulenta para conseguir una ventaja procesal que podría obtener personalmente.

este requisito (45). Ello, sin dejar de reconocer que en nuestro proceso penal se encuentran ciudadanos que formulan y sostienen la acusación, actuando, sobre todo cuando hayan sido ofendidos por el delito, en un interés propio; y de que incluso en el caso del ejercicio de la acción popular, se advierte, según nuestro Tribunal Constitucional, que cuando se actúa en defensa del interés común o general se sostiene simultáneamente un interés personal, dado que en estos casos la única forma de defender el interés personal es sostener el interés común (46). A igual conclusión debe llegarse en el caso de los derechos e intereses legítimos colectivos, para cuya defensa se reconoce legitimación a las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción (art. 7.3º LOPJ); si bien, como ya dijimos, el anteproyecto no reconoce la posibilidad de conceder la asistencia jurídica gratuita a personas jurídicas.

3. La alteración u ocultación de datos como causa de la revocación del derecho a la asistencia jurídica gratuita

Examinados los presupuestos que se enumeran en el capítulo primero para la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita, ha de traerse a colación el art. 26 del anteproyecto, debido a la estrecha relación que guarda con los requisitos del estado económico -en particular, por la conexión que presenta con el art. 2.1º- y litigar derechos propios, en cuanto sanciona, con la revocación y restitución de los gastos ocasionados, la alteración u ocultación de datos que hayan sido presupuesto para el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita. Resulta claro que si el derecho se concedió en base a una actitud culposa o dolosa del solicitante que llevó al órgano competente a una valoración de los presupuestos de forma contraria a la realidad, ha de ponerse

(45) Así, este presupuesto no aparece recogido en ninguno de los preceptos que la LECrim dedica a la materia, ni tampoco alude a él la doctrina procesal penal, v. HERCE QUEMADA, *Costas y beneficio de pobreza*, en el manual «Derecho Procesal penal» (con GOMEZ ORBANEJA), Madrid, 1984, págs. 387-389; CORTES DOMINGUEZ, *Las costas judiciales y la gratuidad de la justicia*, en el manual colectivo, «Derecho Procesal. Proceso penal», t. II, Valencia, 1990, págs. 799-800; MONTERO AROCA, *Costas judiciales*, en el manual colectivo «Derecho Jurisdiccional. Proceso penal», t. III, Barcelona, 1991, págs. 488-490; RAMOS MENDEZ, *El proceso penal (Lectura constitucional)*, Barcelona, 1991, pág. 404.

(46) SSTC 62/1983, de 11 de julio; 147/1985, de 29 de octubre.

remedio a tal situación fraudulenta revocando el derecho inicialmente otorgado. Sin embargo, ha de requerirse además que la alteración u ocultación de datos situen al beneficiario fuera de los presupuestos que debe cumplir, en otro caso la asistencia jurídica gratuita debería mantenerse (47).

El supuesto que se contempla en este precepto es temporalmente diferente al previsto en el art. 2.2º, ya que mientras en este último caso los signos externos de *riqueza* se ponen de manifiesto cuando el derecho a la asistencia jurídica gratuita todavía no se otorgó por el órgano administrativo competente, el art. 26 parte de una situación donde la alteración u ocultación de datos se descubre con posterioridad al reconocimiento del derecho. Ante tal evento la duda es doble: quién puede -o debe- dar evidencia de tal alteración u ocultación y qué órgano será el encargado de revocar el derecho concedido. Dada la imprecisión del art. 26, lo más lógico es entender que corresponderá a las partes interesadas (a quienes se notifica la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita) -concretamente a la parte contraria- poner de manifiesto la evidencia de la actitud fraudulenta del beneficiario en vía de recurso ante el órgano judicial competente, y a éste último apreciarla y revocar, en su caso, la concesión de la asistencia jurídica gratuita realizada por la Comisión, conde- nando al beneficiario a restituir los gastos ocasionados.

B) Contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita

1. Exenciones contempladas en el anteproyecto

El contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita viene regulado en los arts. 5 y 6 de forma cicatera, restringiendo los beneficios que comporta a la *inserción gratuita de anuncios o edictos que deban publicarse en medios públicos preceptivamente o a instancia del interesado; la exención del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos; la exención del pago de honorarios de abogado y de arancel de procurador, cuando la intervención de éstos sea legalmente preceptiva; y al asesoramiento pericial recabado por el Juez o Tribunal que conozca del proceso.*

(47) V. nota 35.

En primer lugar, el anteproyecto limita la exención de los gastos de publicación a los medios públicos (periódicos oficiales, medios de comunicación social públicos -TVE, RNE...-), en consonancia con el art. 236 LOPJ que considera cumplida la publicidad de los edictos mediante la inserción en los Boletines Oficiales que señalen las leyes procesales, explicitando que la publicación en cualquier otro medio se podrá acordar a petición y a costa de la parte que lo solicite. Por tanto, no existiendo obligación de publicar los anuncios o edictos en los diarios de mayor tirada del país o de la provincia... (48), si la parte quiere insertarlos en medios privados tendrá que sufragar los gastos derivados de ello (49).

En segundo lugar, se exige al beneficiario del pago de los depósitos necesarios para la interposición de recursos (50). Nada se dice sin embargo respecto de las consignaciones que ordena la ley realizar en determinados procesos ni de las posibles fianzas que a lo largo de los mismos se pueden exigir (51). Pese a la distinta finalidad de unos y otros (evitar recursos temerarios

-
- (48) No obstante, subsisten en la Ley de Enjuiciamiento civil preceptos como los arts. 2038.3º, que considera requisito indispensable para la declaración de ausencia legal, *«la publicidad de la incoación del expediente mediante dos edictos que con intervalo de quince días se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, en un periódico de gran circulación de Madrid y en otro de la capitalidad de la provincia en que el ausente hubiere tenido su última residencia o, en su defecto, el último domicilio. Además, se anunciará por la Radio Nacional dos veces y con el mismo intervalo de quince días. El Juzgado podrá también acordar otros medios para que esa publicidad sea aún mayor si lo considerase conveniente»*; 2050, relativo al anuncio de la subasta voluntaria judicial que ha de fijarse mediante edictos *«en los sitios de costumbre y en el pueblo en que radiquen las fincas o haya de ejecutarse el contrato»* y en *«los periódicos que hubiese designado el peticionario»*. V. también arts. 784.3º y 4º, 838 LECrim, en relación con la publicación de las requisitorias en periódicos y medios de comunicación social.
- (49) Con mayor generosidad acogía esta exención el Anteproyecto de Ley del Beneficio de Ayuda Legal, que en su art. 4.E) establecía la *«Gratuidad en la publicación de edictos, en los diarios oficiales y medios de comunicación social, cuando fuere acordada por decisión del órgano judicial»*.
- (50) V. arts. 1703.1º LEC (que exige la previa constitución de un depósito de 50.000 pts. para interponer recurso de casación civil); 1799.1º LEC (previo depósito de 50.000 pts. para interponer recurso de revisión civil); 875.1º, 2º, 3º LECrim (previo depósito de entre 6.000 a 12.000 pts. para interponer recurso de casación penal); 226.1º.a) LPL (previo depósito de 25.000 pts. para interponer recurso de suplicación laboral); 226.1º.b) (previo depósito de 50.000 pts. para interponer recurso de casación laboral); 233.1º LPL (previo depósito de 50.000 pts. para interponer recurso de revisión laboral).
- (51) V. a título de ejemplo, arts. 967, 1007, 1009, 1069.5º, 1179, 1335, 1336, 1402, 1405, 1423, 1446, 1476, 1477, 1559, 1566, 1567, 1618.2º, 1621, 1803, 1833 a 1835, 1837, 1841, 1865 a 1869 LEC...

o meramente dilatorios en el caso de los depósitos -efecto que se consigue por la vía del análisis de la sostenibilidad del recurso que debe realizar el abogado de oficio- y asegurar la ejecución de la posible sentencia de condena en los demás supuestos), las fianzas y consignaciones deberían quedar también incluidas dentro de las exenciones que abarca el derecho a la asistencia jurídica gratuita, ya que es de presumir que la cantidad a consignar o a afianzar no la tenga a su alcance el beneficiario; sin perjuicio de que el juez haya de adoptar medidas alternativas para asegurar en todo caso la sentencia que recaiga (afianzamiento por un tercero...) (52).

En tercer lugar, se acoge la exención del pago de los honorarios de abogado y de arancel (de derechos) del procurador (53) cuando la intervención de éstos sea legalmente preceptiva. Se trata del beneficio cuantitativamente más importante de los enumerados en los arts. 5 y 6, que incluye, de un lado, el nombramiento de oficio de estos profesionales y, de otro, la exención de los gastos que produce su actividad profesional. Esta exención sólo se concederá cuando la postulación procesal sea obligatoria, lo que no se adecua del todo con la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su sentencia 47/1987, de 22 abril, ha manifestado que desde la perspectiva constitucional *«no es aceptable denegar la tramitación de la solicitud de nombramiento de Abogado de oficio al demandado que alega insuficiencia económica con el solo argumento de que el proceso al que es llamado no requiere intervención preceptiva de Abogado»*, aunque reconoce que *«esta denegación no conlleva, sin más, la vulneración del derecho a la asistencia letrada gratuita, pues la Constitución concede protección a los derechos fundamentales considerados no en sentido teórico e ideal sino como derechos reales y efectivos, y ello impone el deber de examinar las denuncias de su vulneración mediante la utilización de criterios*

(52) En sentido contrario, GOMEZ COLOMER, *El beneficio...*, cit., pág. 242, para quien *«Como es de todo punto lógico, el Estado sólo puede eximir de obligaciones pecuniarias respecto a él, no respecto al particular, pues de lo contrario estaríamos ante una expropiación ilegal, salvo que hubiera indemnización. De ahí que el pobre esté exento de las obligaciones pecuniarias de las que el Estado es titular o acreedor y que se produzcan en el proceso, no de las que es titular como acreedor una parte que no goza de la personalidad del Estado.*

Ello significa que bajo ningún concepto puede el declarado pobre estar exento de la consignación del precio y prestar caución juratoria a cambio. Lo contrario sería una clara expropiación ilegala.

(53) Regulados por RD 1162/1991, 22 de julio, de Arancel de Derechos de los Procuradores de los Tribunales.

sustantivos que, atendiendo al contenido y finalidad del derecho que se dice vulnerado, permitan apreciar si esa vulneración se ha o no real y efectivamente producido, más allá de la pura apariencia nominalista». De esta manera «la negación del derecho a la asistencia letrada gratuita en proceso que permite la comparecencia personal, sólo constituirá vulneración constitucional si la autodefensa ejercitada por aquél a quien se niega el derecho se manifiesta incapaz de compensar la ausencia de Abogado que lo defienda y, por tanto, de contribuir satisfactoriamente al examen de las cuestiones jurídicas suscitadas en el proceso, lo cual será determinable, en cada caso concreto, atendiendo a la mayor o menor complejidad del debate procesal y a la cultura y conocimientos jurídicos del comparecido personalmente, deducidos de la forma y nivel técnico con que haya realizado su defensa» (54).

El art. 5.2º exceptúa, como vimos, al beneficiario de satisfacer el arancel del procurador, omitiendo toda referencia sobre los denominados *suplidos* (gastos realizados por el Procurador en nombre de la parte que representa), a que estos profesionales tienen derecho según el art. 92 del RD 1162/1991: «El Procurador percibirá, además de los derechos que le correspondan, el reintegro de los gastos que hubiere suplido por la parte a la que represente...». Sería conveniente pues que antes de remitirse el texto a las Cortes Generales se subsanase la omisión de este concepto retributivo.

Junto a los anteriores beneficios, «siempre que su intervención en el proceso esté plenamente justificada, el Juez o Tribunal podrán recabar la asistencia del asesoramiento pericial de cualquier funcionario u órgano técnico de la Administración Pública que vendrán obligados a prestarla» (art. 6). El precepto

(54) En esta misma línea la STC 216/1988, de 14 de noviembre establece que «como recuerda el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias de 9 de octubre, caso Airey, y de 25 de abril de 1983, caso Pakelli), la falta de asistencia letrada gratuita en proceso que permite la comparecencia personal -y, precisemos de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, cuando no se alegue insuficiencia económica- sólo podrá producir indefensión si la autodefensa ejercida no puede compensar la ausencia de Abogado, al no habese podido efectivamente defender, pero para ello habrán de tenerse en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, atendiendo a la mayor o menor complejidad del debate procesal y a la cultura y conocimientos jurídicos del comparecido personalmente, deducido de la forma y nivel técnico con que haya realizado su defensa». Ha de señalarse como también era nuevamente más generoso en este aspecto el Anteproyecto de Ley de Beneficio de Ayuda Legal, al establecer en su art. 4.A) como efecto de la concesión del Beneficio de Ayuda Legal la «Gratuidad de la dirección letrada y de la intervención de Procurador».

es excesivamente austero porque los honorarios o aranceles del perito sólo quedan incluidos dentro de las exenciones del derecho a la asistencia jurídica gratuita cuando el órgano jurisdiccional que está conociendo del proceso recabe el asesoramiento pericial, lo cual en el proceso civil se ha de efectuar por medio del cauce de las diligencias para mejor proveer. La prueba de peritos sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de circunstancias que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la relación jurídica llevada ante él, pero dado que el órgano judicial carece -en el proceso civil- de poderes suficientes para practicar *ex officio*, y en período probatorio, los medios de prueba que tuviere por conveniente (55), la práctica de la prueba de peritos deberá ser propuesta por las partes para aportar al juez unos conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos con los que pueda apreciar los hechos objeto de debate que han quedado demostrados por otros medios.

Como es a las partes a quien incumbe la prueba de los hechos alegados en el proceso (salvo determinadas excepciones en ciertos procesos civiles especiales, proceso penal, proceso laboral y proceso administrativo) y el art. 24.2º CE reconoce el derecho a «utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa» (56), ha de postularse la exención de los gastos periciales también en el caso de que el asesoramiento de estos profesionales sea recabado a instancia del beneficiario o de su abogado, según los casos (57); en cuanto desde

(55) Respecto del proceso penal, v. arts. 728 y 729 LECrim; en cuanto al proceso laboral, arts. 87.3º, 95 LPL; y, art. 75 LJCA, en sede de proceso administrativo.

(56) STC 116/1983, de 7 de diciembre («El derecho a la prueba es ciertamente una de las garantías que constitucionaliza el artículo 24.2... podrá argüirse con algún fundamento que se produce indefensión cuando la no realización de la prueba por su relación con los hechos a los que anudar la condena o la absolución, u otra consecuencia penal relevante, pudo alterar la sentencia en favor del recurrente»); 3/1984, de 20 de enero («la denegación de una prueba que prive a la parte de un medio necesario para la defensa conlleva la violación de un derecho constitucional»); 51/1985, de 10 de abril («El apartado 2 del artículo 24 de la Constitución, al enumerar los que a «grosso modo» pueden denominarse derechos constitucionales de contenido procesal, menciona de manera concreta el derecho de todos «a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa»); 89/1985, de 19 julio («Lo que a la protección del derecho constitucionalmente garantizado importa es que nadie sea vea privado de los medios necesarios para hacer valer su derecho en un juicio equilibrado, en el que, con igualdad de armas entre las partes, pueda ofrecer las razones que abonan su pretensión y apoyarlas con las pruebas necesarias para que los hechos de los que tales razones parten sean aceptados por el Juez o Tribunal»). V. también SSTC 30/1986, de 20 de febrero; 89/1986, de 1 de julio; 147/1987, de 25 de septiembre; 149/1987, de 30 de septiembre; 60/1988, de 8 de abril; 167/1988, de 27 de septiembre; 196/1988, de 24 de octubre; 9/1989, de 23 de enero; 33/1989, de 13 de febrero; 169/90, de 5 de noviembre; 59/1991, de 14 de marzo.

(57) Así se recoge en el art. 138 LECrim.

el ámbito del citado precepto constitucional -incluido su párrafo primero- no se advierte por qué el justiciable no puede acceder a cuantos medios de asesoramiento y pericia exija su pretensión, ya que los litigantes deben actuar ante el juez desde posiciones equilibradas, y a este fin debe atender el anteproyecto objeto de comentario. ¿Qué razones hay para impedir a una parte defenderse adecuadamente?. Dicha prestación de servicios de forma gratuita debería abarcar además, no sólo a los funcionarios u órganos técnicos de la Administración Pública, sino también, siendo imposible el dictamen de éstos, a las profesionales, técnicos, academias, colegios o corporaciones no pertenecientes a la función pública que tengan reconocidos oficialmente los conocimientos técnicos especializados correspondientes, e incluso a los denominados «entendidos o prácticos» del art. 615.2º LEC (58).

2. Otras posibles exenciones

Como hemos visto, el contenido esencial del derecho a la asistencia jurídica gratuita coincide básicamente con el previsto en el art. 30 LEC; precepto que sin embargo aparece concebido de una forma menos restrictiva. Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso puede acarrear otra serie de gastos procesales no recogidos expresamente en los mencionados arts. 5 y 6, resulta conveniente la ampliación de los beneficios a los siguientes extremos:

- Exención del pago de indemnizaciones a los testigos que declaren a instancia del beneficiario (59) y de los gastos derivados de la cumplimentación de exhortos (art. 292 LEC).
- Gratuidad de los honorarios de fedatarios públicos, civiles, mercantiles o administrativos, respecto de las actuaciones que debieran

(58) En este sentido se pronunciaba el art. 4.C) del Anteproyecto de Ley del Beneficio de Ayuda Legal: «Gratuidad de los servicios a prestar por profesionales de cualquier ámbito y ciencia, previos al proceso, en el mismo o en su ejecución. Estas actuaciones de profesionales o técnicos deberán practicarse por quienes integren la plantilla de la Administración Municipal, Provincial, Autonómica o Central y sólo, en su defecto, por profesionales y técnicos no pertenecientes a la Función Pública».

(59) Previsión que se contiene en el art. 138 LECrim, sin parangón en el ámbito procesal civil.

realizar los mismos para el ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita o durante el desarrollo del proceso.

- Exención de impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otro tipo de pago a la Administración Local, Provincial, Autónoma o Central, en cuanto se refiera a actuaciones en defensa del beneficiario, así como de las pólizas de las Mutualidades de la Abogacía y Procuraduría y el papel profesional de los Abogados (60).
- Exención del previo pago en el proceso administrativo (61) (pago que se discute en el proceso y que la Administración, no el Estado, exige que se ponga a su disposición). Los arts. 132.4º y 57.2º.e) LJCA exceptúan al solicitante de la declaración de pobreza y al habilitado de pobreza del requisito de acompañar el documento acreditativo del pago al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, pero no directamente del previo pago.
- También debería incluirse dentro de las exenciones cualquier otro gasto -para el caso de que no se prevea expresamente- que en el futuro

(60) Arts. 75 EGPT, 46.a).II EGAE. Debe tenerse en cuenta que tanto las pólizas como el papel son gastos que no tienen la consideración de costas procesales, sino de *cargas corporativas*. V. también Decreto 1426/1974, de 9 de mayo y Orden de 7 de octubre de 1982.

(61) El art. 57.2.e) LJCA obliga a acompañar al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo *«El documento acreditativo del pago en las Cajas del Tesoro público o de las Corporaciones Locales, en los asuntos sobre contribuciones, impuestos, arbitrios, multas y demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo a las leyes, excepto en el supuesto previsto en el artículo 132, párrafo 2 (relativo a los habilitados como pobres), y cuando el pago se hubiere hecho durante el curso del procedimiento administrativo y en él constare el documento que lo justifique, en cuyo caso se manifestará así en el escrito de interposición»*. Sobre el principio *solve et repete*, v. SSTS 26 de marzo de 1981 (RA 1423), 9 de junio de 1981 (RA 2554), 3 de marzo de 1983 (RA 1458), 17 de mayo de 1991 (R. La Ley 13.982) (*«el principio «solve et repete» debe ser objeto de una interpretación restrictiva, al carecer de todo fundamento científico y constituir un privilegio de la Administración abiertamente exorbitante, al tener siempre en sus manos la ejecutividad del acto administrativo, salvo en los excepcionales casos en que se hubiere acordado la suspensión y su discriminación en perjuicio de los económicamente débiles y subsiguiente infracción al principio de igualdad de los administrados, pues el requisito del previo pago solo constituye presupuesto del recurso contencioso-administrativo y de los recursos estrictamente administrativos cuando lo exige una norma con rango de ley formal»*).

pueda entrar a formar parte de las costas, bien por cambio conceptual, bien por innovación (62).

Referencia aparte merece el tema de lo que podríamos denominar *asesoramiento jurídico extrajudicial*. Las diversas leyes procesales que se han ocupado de la institución de la justicia gratuita no han abordado hasta la fecha la introducción como parte del contenido de la misma del asesoramiento previo al proceso. Ahora bien, la verdad es que si, por un lado, puede ser todavía un problema más complejo y difícil de resolver que el de la defensa en juicio de las personas con escasos recursos; de otro, es también manifiestamente un tema fundamental, sin afrontar el cual se excluye *a priori* la posibilidad de resolver a fondo el problema de la justicia para estos sectores sociales. Está fuera de toda duda que el futuro beneficiario puede tener interés en consultar antes de iniciar un pleito con un abogado sus posibilidades de éxito, pero la legislación actual le obliga a abonar al profesional estas consultas previas y eventuales dictámenes. Podría, no obstante, de acuerdo con el art. 119 CE hacerse una interpretación más acorde con la realidad y establecer unos abogados públicos o gabinetes de asistencia gratuita -dependientes del Ministerio de Justicia- (63), o extender el turno de oficio a este tipo de consultas (tema este sobre el que volveremos a incidir nuevamente en la segunda parte del comentario).

(62) Recuérdese que con la disposición adicional 21.14^a de la Ley 5084/1984, de 30 de diciembre, que aprueba los Presupuestos Generales del Estado para 1985, desaparecen de las tasaciones de costas las pólizas de la Mutualidad Judicial. El RD 210/85, de 20 de febrero, regula las indemnizaciones por razón de servicio de los funcionarios de la Administración de Justicia, que habrán de reclamarse al Ministerio de Justicia -no a las partes- (las indemnizaciones derivadas de la práctica de diligencias fuera del término municipal donde radique el órgano jurisdiccional seguirán reguladas por el RD 1344/84, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón de servicio de los funcionarios públicos, art. 5 RD 210/85). Por su parte, la Ley 25/86, de 24 de diciembre, de supresión de las Tasas Judiciales dispone en su art. 1 la eliminación de las tasas judiciales y las que se devengan por las actuaciones del Registro Civil; en el art. 2 suprime el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados a que estaban sometidas las resoluciones jurisdiccionales y los laudos arbitrales, los escritos de los interesados relacionados con ellas, así como las diligencias y actuaciones que se practiquen y testimonios que se expidan; y, finalmente, su disposición adicional primera establece la franquicia postal y telegráfica para las comunicaciones que los Juzgados y Tribunales hayan de realizar en el ejercicio de su función jurisdiccional, así como de las certificaciones y testimonios expedidos por el Registro Civil.

(63) Como propone GOMEZ COLOMER, *El beneficio...*, cit., pág. 253.

3. Extensión del derecho de asistencia jurídica gratuita

Reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita para litigar en un concreto proceso, éste se extenderá no sólo al pleito principal, sino a «*todos sus trámites e incidentes*», incluidas las sucesivas instancias, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto (sea de la misma o de distinta naturaleza) (art. 7) (64). Se ha optado, con buen criterio, por no obligar al beneficiario a solicitar nuevamente el derecho para cada instancia; sin embargo, el párrafo segundo del art. 7 es claramente más restrictivo que el art. 32 LEC, debido a que, para la interposición de recursos contra la sentencia definitiva, el abogado -que casi con toda seguridad será diferente al de la primera instancia- deberá volver a analizar la sostenibilidad de la pretensión (ya examinada por cierto en la primera instancia), lo que carece de sentido cuando el beneficiario es el recurrido. De nuevo aparece aquí la desmesurada cicatería del Ejecutivo. Resulta difícil argumentar que examinada por el abogado de oficio la viabilidad de la pretensión que se desea hacer valer por el beneficiario en la primera instancia, y habiendo sido desestimada ésta por el órgano jurisdiccional, considere ahora en fase de recurso el mismo -o un nuevo- abogado de oficio que dicha pretensión resulta insostenible (65). Sería conveniente mantener, sin requisito adicional alguno, la regla del art. 32 LEC: «*El derecho a litigar gratuitamente en un proceso se extiende a todos sus incidentes y recursos, pero no podrá utilizarse en otro proceso distinto*» (66).

Ahora bien, dado que el derecho se concede para litigar en un proceso concreto por derechos o intereses propios, la asistencia jurídica gratuita cumple su función facilitadora del derecho de acción finalizado el pleito por sentencia firme y ejecutada, en su caso, la misma. A nuestro juicio, no debería plantearse

(64) Conviene recordar en este punto que con anterioridad a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 34/84, de 6 de agosto, el art. 35 permitía utilizar la declaración de pobreza hecha en un pleito en otro posterior si a ello no se oponía el colitigante, oponiéndose, debía «*repetirse con su citación y audiencia la sustanciación del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza*».

(65) Paradójico resulta también el caso en que habiendo sido estimada parcialmente la demanda del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita, estime ahora, el abogado de oficio, en fase de recurso, inviable la pretensión que trata de obtener una satisfacción total.

(66) En este mismo sentido se pronunciaba el art. 5 del Anteproyecto de Ley del Beneficio de Ayuda Legal: «*El beneficiario de Ayuda Legal en un proceso se extiende a todos los incidentes y recursos del mismo, pero no podrá utilizarse para un procedimiento diferente*».

obstáculo alguno para entender subsistente dicho derecho durante la fase de ejecución, en cuanto, según reiterada doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, para que la tutela judicial sea efectiva, como ordena el art. 24.1º CE, resulta de todo punto insuficiente el simple dictado de la sentencia si ésta no se lleva a efecto de modo coactivo en los casos en que voluntariamente no se cumpla su pronunciamiento. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende también el derecho subjetivo a que se ejecuten las sentencias de los tribunales ordinarios (67). Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que en aquellos procesos de ejecución de tracto sucesivo o abiertos a sucesivas actuaciones (por ejemplo, procesos matrimoniales, proceso de alimentos provisionales...) el derecho a la asistencia jurídica gratuita haya de conservarse únicamente respecto de la primera ejecución.

Por último, ha de ponerse de manifiesto la falta de reconocimiento expreso de la posibilidad de solicitar la asistencia jurídica gratuita, no para un proceso, sino para un acto de jurisdicción voluntaria. Ello, pese a haber sido admitido hace ya varias décadas por el Tribunal Supremo (68), representó una novedad de la Ley 34/1984 (69).

El problema se plantea porque el anteproyecto no ha aprovechado tan magnífica oportunidad para resolver, además de esta cuestión, las posibles dudas que se pueden plantear en cuanto a la admisión de la asistencia jurídica gratuita en supuestos, como, por ejemplo, en el arbitraje de derecho privado, donde la jurisprudencia y la doctrina lo ha reconocido en caso de formalización judicial del arbitraje y del recurso de anulación contra el laudo arbitral (70); las diligencias preliminares del art. 497 LEC; las diligencias preparatorias del juicio ejecutivo de los arts. 1429 y ss. LEC; el embargo preventivo antes de la presentación de la demanda del art. 1411 LEC... Casos todos ellos en los que debería posibilitarse la concesión de la asistencia jurídica gratuita, en base a una interpretación amplia del término «proceso» que emplea el art. 7 del anteproyecto. En definitiva, la normativa reguladora de este derecho debe ser de

(67) SSTC 34/86, de 21 de febrero; 159/87, de 26 de octubre; 295/87, de 21 de diciembre; 92/88, de 23 de mayo; 119/88, de 20 de junio; 148/89, de 21 de septiembre...

(68) Art. 20.1º, *in fine*, LEC.

(69) V. STS de 9 de mayo de 1961 (RA 1866).

aplicación a todas aquellas actuaciones previas o preparatorias de un proceso y demás medios procedimentales de solución de conflictos que exijan postulación procesal y originen gastos o costas procesales que alguno de los intervinientes no pueda sufragar.

A N E X O

TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

CAPÍTULO PRIMERO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Artículo 1.

Las personas físicas que carezcan de recursos económicos para litigar tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, en los términos y con el alcance previstos en la presente Ley.

Este mismo derecho asistirá a las demás personas físicas a quienes la Ley se lo conceda expresamente.

Artículo 2.

Se reconocerá el derecho a las personas cuyos ingresos económicos totales no superen, por unidad familiar, el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.

No procederá el reconocimiento cuando, por signos externos evidentes, se deduzca que el interesado dispone de medios económicos superiores a los determinados en el párrafo anterior.

Artículo 3.

En atención a las circunstancias personales y familiares del solicitante o a la naturaleza y al coste del proceso podrá extenderse, excepcionalmente, el derecho de justicia gratuita a personas cuyos ingresos no excedan del triple del salario mínimo interprofesional.

Artículo 4.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita sólo podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios.

La concurrencia de litigantes en un proceso no impedirá su reconocimiento en favor de aquellos a quienes individualmente corresponda.

Artículo 5.

El derecho a la asistencia gratuita comprende los siguientes beneficios:

1º. Inserción gratuita de anuncios o edictos que deban publicarse en medios públicos preceptivamente o a instancia del interesado.

2º. Exención del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.

3º. Exención del pago de honorarios de Abogado y de arancel de Procurador, cuando la intervención de éstos sea legalmente preceptiva.

Artículo 6.

Además de los anteriores beneficios y siempre que su intervención en el proceso esté plenamente justificada, el Juez o Tribunal podrán recabar la asistencia del asesoramiento pericial de cualquier funcionario u órgano técnico de la Administración Pública que vendrán obligados a prestarla.

Artículo 7.

La asistencia jurídica gratuita en el transcurso de un mismo proceso se extiende a todos sus trámites e incidentes, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto.

El derecho a la asistencia se mantendrá para la interposición de recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia, aplicándose en este caso, lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 19 de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO**DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA****Artículo 8.**

El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se instará, por las personas en quienes concurren las circunstancias recogidas en los artículos 2º y 3º de esta Ley, ante el órgano administrativo previsto en el artículo 10 de la misma.

Artículo 9.

En la solicitud se expresarán, de forma sumaria y en los términos que se establezcan reglamentariamente, los datos que permitan apreciar los recursos económi-

cos del interesado, sus circunstancias personales y familiares, la pretensión que se quiere hacer valer y la parte o partes contrarias en el litigio si las hubiere.

Si la solicitud fuera insuficiente la Comisión lo notificará al interesado requiriéndole para que la complete de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 y facilitándole, para ello, la información oportuna.

También podrá instarse en la solicitud el nombramiento inmediato de Abogado y Procurador por el turno de oficio cuando se trate de actuaciones procesales que no admiten demora y sea legalmente preceptiva su intervención. En tal supuesto, se procederá a la designación de los mismos con carácter provisional.

Artículo 10.

En cada capital de provincia, o en localidades diferentes cuando el elevado volumen de peticiones así lo aconseje, se constituirá una Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, como órgano administrativo encargado de la tramitación y resolución de las solicitudes formuladas.

Igualmente cuando el número y la índole de las peticiones así lo requieran, podrán constituirse en una misma población secciones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita con el sistema de distribución de expedientes que reglamentariamente se determine.

La composición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, de las que formarán parte representantes de la Administración Pública y de los Colegios de Abogados y de Procuradores, se determinará reglamentariamente.

El funcionamiento de las Comisiones se ajustará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para los órganos colegiados.

Artículo 11.

Si la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita apreciara que una solicitud está insuficientemente documentada requerirá al interesado para que, en el plazo improrrogable de diez días, la complete.

Transcurrido este plazo sin que se haya aportado la documentación requerida, o cuando la pretensión contenida en la solicitud sea manifiestamente improcedente, la Comisión archivará la petición.

Artículo 12.

La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita efectuará las comprobaciones que considere necesarias y dictará resolución, reconociendo o denegando la solicitud, en el plazo máximo de quince días.

La resolución se notificará al solicitante y a las partes interesadas y se comunicará al órgano judicial que esté conociendo del proceso o al Juez Decano de la localidad si aquél no se hubiera iniciado.

Artículo 13.

Las decisiones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, serán recurribles ante el órgano jurisdiccional que conozca del proceso para el que se solicita la ayuda.

El recurso deberá formularse, ante la propia Comisión, en el plazo de tres días desde la fecha en que se notificó la decisión impugnada. La Comisión lo remitirá de inmediato, junto con el expediente, al citado órgano judicial, o al Juzgado Decano si el procedimiento no se hubiera iniciado. El recurso deberá resolverse en el plazo máximo de cinco días, sin que contra esta última resolución quepa recurso alguno.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA DESIGNACIÓN DE ABOGADO Y PROCURADOR DE OFICIO

Artículo 14.

El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita llevará consigo la designación de Abogado y, cuando sea preciso, de Procurador de oficio. A tal efecto podrán considerarse las preferencias del solicitante en la elección de dichos profesionales, todo ello en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 15.

El nombramiento de Abogado y Procurador de oficio en el orden penal se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El interesado que pretenda acogerse al beneficio de asistencia jurídica gratuita deberá instar su reconocimiento con arreglo a lo establecido en el capítulo segundo de esta Ley.

Si el derecho no fuera reconocido, los profesionales intervinientes podrán percibir de sus defendidos o representados los honorarios correspondientes a las actuaciones practicadas.

Artículo 16.

El órgano judicial competente para conocer el proceso adoptará cuando ello sea preciso, las medidas que garanticen los derechos de defensa y representación, y podrá efectuar los nombramientos de Abogado y Procurador si éstos no hubieran sido designados con anterioridad.

A tal efecto, los Colegios de Abogados y Procuradores comunicarán a los órganos judiciales la relación de los profesionales colegiados encargados de la asistencia jurídica gratuita.

Artículo 17.

Los Abogados y Procuradores designados desempeñarán sus funciones hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate.

La Comisión de Asistencia Jurídica facilitará a dichos profesionales todos los datos y antecedentes relativos al asunto encomendado, de que disponga.

Artículo 18.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y salvo en los casos en que sea legalmente preceptiva la defensa, el Abogado podrá considerar insostenible la pretensión.

En este caso deberá comunicarlo de forma razonada, a la propia Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los seis días siguientes a su designación. Transcurrido dicho plazo, sin que se produzca la comunicación, el Abogado quedará obligado a asumir la defensa.

Artículo 19.

Si el Abogado considera insostenible la pretensión, la Comisión recabará del Colegio de Abogados un dictamen sobre su viabilidad, que deberá emitirse en el plazo de seis días.

Se solicitará, asimismo, informe del Ministerio Fiscal cuando el dictamen del Colegio coincidiera con el del Abogado designado en primer lugar. Dicho informe se emitirá también en el plazo de seis días.

Si el Colegio de Abogados o el Ministerio Fiscal estimaran defendible la pretensión se procederá al nombramiento de un segundo Abogado, para quien será obligatoria la defensa.

El mismo procedimiento se seguirá cuando se trate de interponer recursos contra resoluciones que hayan puesto fin al proceso en la instancia correspondiente si el Abogado del recurrente considera inviable la pretensión.

Artículo 20.

Si en la sentencia que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas a favor del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita, podrán los profesionales encargados de su defensa y representación instar el cobro de sus honorarios y derechos

y, de obtenerlo, estarán obligados a devolver la cantidad percibida anteriormente por su intervención.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE DEFENSA Y REPRESENTACIÓN GRATUITAS

Artículo 21.

Los Abogados y los Procuradores prestarán, respectivamente, el servicio de defensa y representación gratuitas, para lo cual se establecerán las reglas de su ejercicio por profesionales colegiados, en los términos y las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 22.

Los Colegios de Abogados y Procuradores, podrán colaborar en la prestación del servicio de acuerdo con las necesidades del mismo y las peculiaridades propias de su ámbito territorial, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 23.

La selección de los Abogados que participen en el servicio de defensa gratuita, se atenderá a las reglas siguientes:

1ª. Los procedimientos de selección serán públicos y se resolverán en función de los méritos y capacidad de los profesionales.

2ª. El servicio de defensa gratuita conllevará la máxima dedicación profesional de sus integrantes y se organizará, cuando el censo de Abogados lo permita, en turnos de especialización por órdenes jurisdiccionales.

3ª. Podrá limitarse, por razones de funcionalidad, el tiempo máximo de adscripción de los Abogados integrantes del servicio.

Artículo 24.

La Administración Pública efectuará el seguimiento y control del servicio comprobando periódicamente la efectividad y continuidad de su funcionamiento y la evaluación de su coste.

A la vista de ello, se determinará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado el importe destinado a su financiación.

Las bases y los módulos de retribución del servicio por el Estado serán establecidos reglamentariamente, atendiéndose a las clases de procedimiento y al grado de intervención profesional.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 25.

Los responsables de las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en esta Ley, serán objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad de otro orden en que aquéllos puedan incurrir.

En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y por razón de los mismos intereses públicos protegidos. Si los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta el órgano sancionador competente trasladará las actuaciones al Juez o Tribunal competente, y se abstendrá de proseguir el expediente administrativo sancionador, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Artículo 26.

La alteración u ocultación de datos que hayan sido presupuesto para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, darán lugar, en todo caso, a su revocación y a la restitución de los gastos ocasionados.

Artículo 27.

Se considerarán asimismo infracciones a lo dispuesto en la presente Ley las siguientes:

- 1º. La falta de la necesaria atención profesional en los asuntos encomendados.
- 2º. La percepción de honorarios o beneficios económicos, directos o indirectos, cuando no esté ello legalmente autorizado.
- 3º. El entorpecimiento, obstaculización o falta de contribución al normal desarrollo del procedimiento.

Estas infracciones serán calificadas de leves, graves o muy graves, atendiendo al deterioro del servicio prestado y perjuicio causado al beneficiario y serán motivo de la correspondiente corrección disciplinaria.

Artículo 28.

El ejercicio de la potestad disciplinaria se atenderá a lo siguiente:

1. En las correcciones disciplinarias impuestas por los Jueces y Tribunales conforme a lo establecido en el artículo 442.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a los Abogados y Procuradores con motivo de su actuación en el marco de la presente Ley, se producirá la exclusión del servicio de defensa y representación gratuitas cuando se trate de faltas graves o muy graves.

2. El Ministerio de Justicia podrá acordar de oficio o a instancia del beneficiario, y mediante la instrucción del correspondiente expediente, la exclusión en el citado servicio de los mencionados profesionales que hayan incurrido en alguna de las conductas descritas en el artículo 27 de esta Ley.

2. No obstante lo anterior, la responsabilidad disciplinaria derivada de la conducta profesional será exigible por los correspondientes Colegios profesionales

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los preceptos contenidos en el capítulo cuarto de la presente Ley no serán de directa aplicación en aquellas Comunidades Autónomas que ostenten competencia normativa en la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.